

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

29334 *ORDEN de 18 de octubre de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, dictada con fecha 5 de junio de 1991, en el recurso contencioso-administrativo número 415/1990, interpuesto por los funcionarios del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, don Francisco Suárez Casado y don Justo Carrasco Rodríguez.*

En el recurso número 415/1990, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, entre los funcionarios del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, don Francisco Suárez Casado y don Justo Carrasco Rodríguez, como demandantes, y la Administración General del Estado, como demandados, contra denegación presunta por silencio administrativo del Ministerio de Economía y Hacienda de la pretensión de que se aplicase a los trienios devengados por los funcionarios del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias el coeficiente 2,6, se ha dictado con fecha 5 de junio de 1991 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo número 415/1990, interpuesto por el Procurador don Joaquín Florianao Suárez, en nombre y representación de don Francisco Suárez Casado y don Justo Carrasco Rodríguez, vecinos de Badajoz, contra la desestimación de las solicitudes que formularon a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias en el sentido de que se les abonaran los trienios perfeccionados durante el tiempo en que pertenecieron al Cuerpo Auxiliar de Prisiones conforme al coeficiente asignado al Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, debemos declarar y declaramos la nulidad de los actos administrativos por no ser conformes a derecho, y, en su lugar, reconocemos a los recurrentes el derecho al cobro de los trienios devengados durante el tiempo en que pertenecieron a aquel Cuerpo Auxiliar con arreglo al coeficiente 2,6 asignado al Cuerpo de Ayudantes, todo ello con efecto retroactivo de cinco años desde que formularon la reclamación administrativa. No hacemos especial pronunciamiento en cuanto al pago de las costas.»

En virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en la Ley reguladora de la Jurisdicción-Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Madrid, 18 de octubre de 1991.-P. D., el Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

29335 *RESOLUCION de 15 de octubre de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Manuel Cedrón López, en nombre de don Domingo Antonio Rodríguez Santiso y esposa, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de Lugo a practicar una anotación preventiva de demanda.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Manuel Cedrón López, en nombre de don Domingo Antonio Rodríguez Santiso y esposa, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de Lugo a practicar una anotación preventiva de demanda.

HECHOS

I

Los esposos don Domingo Antonio Rodríguez Santiso y doña Filomena Torre Rodríguez promovieron juicio declarativo de menor cuantía número 298/89 del Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Lugo, mediante demanda contra Dolores Alonso González, don Sinfiriano Tejerina Sardina y su esposa, doña María Jesús Pérez Cossio, sus hijos Stella-Maris, Rosa María y Carlos Tejerina Pérez y la Caja de

Ahorros de Galicia en petición en que se dicte sentencia declarando que la finca nombrada «Lamela», radicante en Vilariño, parroquia de San Pedro de Labrio, municipio de Lugo, pertenece en propiedad a los demandantes por haberles sido vendida por la primera demandada en escritura pública de fecha 29 de noviembre de 1968, que es nula la compraventa de la misma finca otorgada por la misma vendedora y el segundo demandado en escritura de 24 de abril de 1971, y la donación de dicho demandado y su esposa a sus tres hijos, formalizada en escritura de 7 de mayo de 1983; y que es nula la agrupación de esa finca a otras y la hipoteca formalizadas en escritura de 4 de septiembre de 1986, establecida esta última en garantía de préstamo concedido por la Caja de Ahorros de Galicia, en cuanto afecta a dicha finca que debe ser excluida o segregada de la resultante de dicha agrupación y que se declare la nulidad y se decrete la cancelación de todas las inscripciones registrales que se refieren a la citada finca de los demandantes.

Que la referida finca fue inscrita en el Registro de la Propiedad número 1 de los de Lugo a favor de los demandados señores Tejerina y esposa, como finca número 31.009 en relación con la 30.989 a que se refiere la inscripción extensa correspondiente y posteriormente a favor de sus hijos y también se inscribió a favor de estos la resultante de la agrupación de aquella a otras para formar la finca 50.145 sobre la que se estableció la mencionada hipoteca.

En la demanda se solicitó que al amparo de lo establecido en el artículo 42.1 de la Ley Hipotecaria, se dispusiese su anotación preventiva en el Registro de la Propiedad y fue acordada por propuesta de Resolución del Secretario del Juzgado de fecha 28 de julio de 1989, en cuyo cumplimiento se expidió el correspondiente mandamiento al Registrador de la Propiedad de la misma fecha.

II

Presentado el anterior mandamiento en el Registro de la Propiedad número 1 de los de Lugo, fue calificado con la siguiente nota: Negada, la anotación preventiva de demanda, ordenada en el adjunto mandamiento y documentos acompañados con él, por observarse en ellos, los siguientes defectos considerados registralmente insubsanables:

Primero.-No contener el mandamiento presentado ni el escrito inicial de la demanda con el acompañado, descripción del resto de la finca, la registral número 50.145, inscrita al folio 89, del libro 543 de Lugo, en la parte no afectada por la demanda, atemperada dicha descripción a los artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento.

Segundo.-Por implicar la pretensión de la parte demandante una potencial segregación de la citada finca matriz, que en todo caso precisa para su formalización registral, además de la descripción de la porción segregada la referida descripción del resto no afectado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento Hipotecario, congruente éste por su parte, con el 8.º de la Ley, que consagra el principio de especialidad de imponer al Registro de la Propiedad todas sus actuaciones sobre unidades registrales, es decir, fincas concretas, y en el presente caso resultarían dos: La segregada y el resto de la finca matriz.

Tercero.-Por no instar a los propietarios titulares registrales a prestar su consentimiento a tales descripciones de porción segregada y resto, cuyo consentimiento, por ser la segregación un acto de riguroso dominio, debe ser, o bien voluntariamente prestado, o como en el presente caso sucede, obligado y sustituido judicialmente.

Cuarto.-Porque tampoco en principio, puede calificarse nulo el título constitutivo, de la hipoteca que grava la total finca resultante de la agrupación ni siquiera en cuanto a la teórica porción segregada, ya que el acreedor hipotecario, la Caja de Ahorros de Galicia, es un tercer adquirente de su derecho de hipoteca, conforme al artículo 34.º de la Ley Hipotecaria, que de todas maneras, según el propio texto de dicho artículo, le protege «Aunque después se anule o resuelva el del otorgante». Sobre la procedencia o no de la cancelación parcial del asiento de hipoteca o de la suficiencia de garantía con el resto de la finca, es algo sobre lo que el propio acreedor hipotecario debe manifestarse. La falta de nitidez, especial y específicamente reseñadas en los apartados primero y segundo de esta nota, constituye un obstáculo que surgiendo del propio Registro y de la Legislación Hipotecaria dificulta maniobrar registralmente impidiendo totalmente tanto la práctica del asiento de anotación preventiva de demanda ordenada, como cualquier otro que, posteriormente pretendiese practicarse, caso de persistir lo anteriormente expuesto.-No se practicó anotación preventiva de suspensión.-Lugo, 2 de septiembre de 1989.-El Registrador.-Firma ilegible.-Manuel Pérez-Batallón Pita.

III

El Procurador de los Tribunales don Manuel Cedrón López, en representación de don Domingo Antonio Rodríguez Santiso y esposa, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó:

1.º Que en cuanto al primer defecto se deber tener en cuenta lo establecido en los artículos 165 y 166, 2.ª, del Reglamento Hipotecario y que en la demanda lo único que se pide es la declaración de propiedad a favor de los demandantes de la finca del hecho I y la consiguiente nulidad de su agrupación a otras para formar la finca número 50.145 y la cancelación de las inscripciones registrales citadas y, por ello, no se solicita que se practique una inscripción registral para la que tendrán que cumplirse los requisitos de los artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51 del Reglamento, sino que se anote preventivamente la demanda, y serían los propietarios del resto que quedare de la finca agrupada, los que tendrían que determinar las circunstancias del mismo para adaptar su inscripción a la realidad. Por todo lo anterior la nota recurrida incurre en infracción.

2.º Que en lo referente al segundo defecto, hay que remitirse a lo expuesto anteriormente, y, aun suponiendo que se estuviere ante la pretensión de practicar una segregación con acceso al Registro, hay que citar lo establecido en la Resolución de 8 de mayo de 1978. Por tanto, aún en el supuesto de que a la anotación preventiva de demanda se le exigiesen los mismos requisitos que a una inscripción, y se pretendiese la práctica de la de una finca resultante de una segregación, la nota recurrida no sólo infringiría la referida Resolución y los artículos 47 y 50 del Reglamento Hipotecario por su interpretación errónea.

3.º Que en relación al tercer defecto, hay que señalar que no se basa en ninguna norma, y vuelve a incidir en el error de los anteriores.

4.º Que en lo referente al cuarto defecto, el Registrador se excede en su calificación infringiendo al artículo 100 del Reglamento Hipotecario y se reitera la confusión, del Registrador, a la que se ha aludido anteriormente.

5.º Que en cuanto al último párrafo de la nota recurrida, parece que pierden virtualidad los defectos 3.º y 4.º y 6.º. Que en cuanto a la nota de calificación en general se aprecia que no se tiene en cuenta la verdadera naturaleza de la anotación preventiva de demanda y los requisitos para su práctica, que tiene la finalidad establecida en la Resolución de 6 de julio de 1972 y las características que la doctrina le atribuye, y por ello no se le puede exigir los mismos requisitos que para una inscripción, pues los artículos 72 y 73 de la Ley Hipotecaria establecen un criterio menos riguroso, como se constata en las Resoluciones de 29 de octubre de 1946, 28 de marzo de 1969 y 13 de julio de 1971, y este mismo criterio es el adoptado por parte de la doctrina hipotecaria.

IV

El Registrador de la Propiedad informó:

A) Primer defecto: La falta de descripción del resto de la finca no afecta a la demanda. Que del presente procedimiento declarativo, caso de prosperar la pretensión de los demandantes, resultaron indudablemente dos fincas y tiene que finalizar forzosamente en dos inscripciones. Estas dos fincas habrán de registrarse por el principio de especialidad, y siendo nuestro Registro de fincas, como consecuencia de dicho principio, son trascendentales dar descripciones que la propia Ley regula en los artículos 9 y siguientes y sus concordantes del Reglamento 51 y 52, aplicables a las anotaciones preventivas según el párrafo 1.º del artículo 166 del propio Reglamento. En virtud de lo establecido en los artículos 21 y 30 de la Ley Hipotecaria no puede llegarse a ninguna inscripción o anotación si no contienen los documentos presentados las circunstancias que se precisan por imperativo legal. Que en el Registro únicamente existe hoy vigente la finca 50.145, resultante por agrupación por muerte registral de las agrupadas; así pues el mandamiento adolece de defectos, según el propio decir de los artículos 98, 99 y 100 del Reglamento Hipotecario; del mismo modo y por las mismas razones tampoco podrá en el futuro practicarse asiento alguno de cancelación sin que se distingan y describan debidamente las fincas que constituyan la porción segregada, y el resto no afectado de finca matriz.

B) Segundo defecto: Potencial segregación no formalizada. Que es indudable que con arreglo al artículo 47 y siguientes del Reglamento Hipotecario, una potencial segregación resulta pretendida y su materialización no está debidamente formalizada. En este punto hay que remitirse a lo anteriormente expuesto. Que no existe infracción alguna de la doctrina contenida en la Resolución de 8 de mayo de 1978, pues en el presente caso solo existe una segregación y es posible, perfectamente la descripción del resto que no es objeto de demanda.

C) Tercer defecto: Necesidad de consentimiento de los titulares registrales para formalizar la descripción del resto no afectado. Que dicha necesidad está basada en el Código Civil y concretamente en los artículos 348 y siguientes, 334 y 387 y también en la Resolución de 9 de mayo de 1903. Que a falta de una prestación voluntaria por parte de los titulares registrales de tal consentimiento, habrá que compelerles judicialmente; pero para ello tal descripción del resto se considera debió constatar en la demanda.

D) Cuarto: Validez del crédito hipotecario y su, en principio, protección registral. Que lo constatado en torno a este punto en la nota recurrida no era, ni es un auténtico defecto referente a que, de forma directa e inmediata afectare a la práctica de la anotación, es simplemente un alegado a una realidad y sobre la existencia o no de buena fe y sobre lo que deba proceder, los Tribunales resolverán. Ahora bien si en cuanto a la parte no afectada por la demanda la hipoteca debe reputarse válida, de nuevo se hace constar que sin la descripción de esa parte ningún asiento puede ser practicada.

D) En cuanto al último apartado de la nota, por no haberse confeccionado la exposición de hechos y el suplico de la demanda con el lógico rigor que exigen los principios fundamentales de la legislación hipotecaria no puede practicarse registralmente, por ahora, el asiento de anotación preventiva de demanda que daría publicidad a la situación, y esto se deduce de lo establecido en la Resolución de 6 de julio de 1972 y de los artículos 72, 73, 1.º, y 75 de la Ley Hipotecaria. Por otra parte, la Resolución de 13 de julio de 1971 se refiere a circunstancias de trascendencia menor.

V

El ilustrísimo Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia, número 1, de los de Lugo, informó con una detallada exposición de todos los trámites seguidos en el juicio de menor cuantía número 298/89 y termina diciendo que no puede, dado el estado procesal en que se halla el quid del conflicto, evaluar las razones que inspiraron al recurrente y al señor Registrador.

VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Galicia revocó la nota del Registrador fundándose:

1.º Que el fin último de la anotación preventiva de la demanda, como resulta del artículo 42, 1.º, de la Ley Hipotecaria es la prevención de futuro frente a terceras personas y en reserva de un derecho expectante de quien la obtiene, siendo, por tanto, lo esencial del aviso cautelar de la contienda y lo que de ella haya de resultar en su día con una efectividad que, en su caso, quedará así asegurada como reiteradamente ha declarado la Dirección General de los Registros del Notariado.

2.º Que no se trata de obtener un asiento de inscripción al que fueren aplicables los artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51 y 52 de su Reglamento, sino una anotación preventiva, y que de todas formas la finca agrupada figuraba inscrita como finca independiente y, por tanto, se daría de inmediato la descripción del resto de la finca matriz.

3.º Aun persistiendo en la idea de segregación parece evidente que para llevarla a efecto se ha instado el consentimiento de los demandados titulares registrales mediante el ejercicio de la correspondiente acción y deducción de una concreta pretensión que pueden consentir allanándose a la misma. En otro caso y si dicha pretensión termina prosperando la negativa de los mismos a consentir será suplida por la decisión judicial que así haría nulo el tercer motivo denegatorio de la anotación solicitada, y:

4.º Que el cuarto motivo de denegación se refiere a cuestiones litigiosas de fondo que por estar sometidas a decisión judicial no cabe anticipar sometiéndola aquí a examen.

VI

El señor Registrador apeló el auto, presidencial manteniéndose en sus alegaciones, y añadió:

1.º En cuanto al segundo apartado de los fundamentos de derecho del citado auto, se señala que la legitimación registral ampara al titular del resto, y, en caso de existir terceros adquirentes de derechos por título oneroso, la fe pública registral debe amparar a dichos terceros hipotecarios (artículos 9 y 34 de la Ley Hipotecaria). De la que hay que resaltar la importancia de determinar el resto y de deslindar claramente las dos fincas.

2.º Con relación al apartado 3.º de los fundamentos de derecho, lo expresado en el mismo sería válido civilmente, y hasta incluso registralmente, si el resto que queda estuviese suficientemente descrito.

3.º Referente al apartado 4.º de los fundamentos de derecho hay que señalar que, en definitiva, la falta de descripción del referido resto en la documentación presentada se considera que es una auténtica «inexpresión o expresión sin claridad suficiente» y que es un supuesto perfectamente encajado en el párrafo primero del artículo 98 del Reglamento Hipotecario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 30, 34 y 72 a 75 de la Ley Hipotecaria, y 166, 3.º, del Reglamento Hipotecario.

1. Manifestado por el Registrador, en su informe, que el cuarto de los defectos de la nota «no era, ni es un auténtico defecto referente a que

de forma directa e inmediata afectase a la práctica de la anotación», la única cuestión a que se refieren los demás defectos y que ha de decidirse en el presente recurso es la de si para practicar la anotación preventiva de una demanda en la que se pide la nulidad de la venta de una finca posteriormente agrupada a otras, la nulidad de esta agrupación en cuanto afecta a dicha finca, y la de la hipoteca que se constituyó sobre la finca agrupada (así como la nulidad y cancelación de la inscripción de venta y la cancelación parcial de los asientos de agrupación y de hipoteca), es preciso, como sostiene el Registrador, que bien en la demanda, bien en el mandamiento presentado, se contenga la descripción del resto de la finca resultante de la agrupación en la parte no afectada por la demanda, o si por el contrario, es suficiente con la identificación de la finca agrupada cuya titularidad se reclama y la de la finca resultante de la agrupación discutida.

2. El defecto invocado carece de fundamento pues han de tenerse en cuenta los términos flexibles de los artículos 72-1, 73-1 y 75 de la Ley Hipotecaria (compárense con el artículo 30 de la Ley Hipotecaria) y que la finalidad específica de la anotación solicitada es constatar tabularmente en el folio de la finca resultante de la agrupación, la existencia de un proceso en marcha que afecta a la titularidad de una de las parcelas de procedencia, y, por ende, a la permanencia misma de aquella en los términos en que aparece individualizada, a fin de evitar la aparición de terceros adquirentes que al resultar protegidos por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria hagan ilusoria la efectividad de la eventual sentencia estimatoria. Así pues, identificadas debidamente en el título presentado, tanto la parcela de procedencia reclamada, que estaba inscrita independientemente antes de la agrupación, como la finca resultante, queda perfectamente satisfecho el principio de especialidad (artículos 72 a 75 de la Ley Hipotecaria y 166, 3.º, del Reglamento Hipotecario), pues se suministran los datos que permitirán a los eventuales adquirentes posteriores de esta última, conocer de modo preciso y suficiente la existencia y las eventuales consecuencias del pleito entablado y de la sentencia que en él se dicte.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, confirmando el auto apelado y revocar la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 15 de octubre de 1991.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

29336 *ORDEN de 30 de octubre de 1991 por la que se modifica la Orden de 30 de junio de 1988 de este Departamento por la que se concedían determinados beneficios fiscales a «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, Sociedad Anónima», al amparo de la Ley 49/1984, de 26 de diciembre, y Explotación Unificada del Sistema Eléctrico Nacional y Real Decreto 2617/1986, de 19 de diciembre, que desarrolla su aplicación en cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional de 29 de enero de 1991.*

Ilmo. Sr.: Vista la sentencia dictada por la Audiencia Nacional de fecha 29 de enero de 1991 en recurso contra la Orden dictada en 30 de junio de 1988 en la que se concedían determinados beneficios fiscales a la Empresa «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, Sociedad Anónima».

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos tiene a bien disponer:

Que la Orden de 30 de junio de 1988 de este Ministerio que concedía determinados beneficios fiscales a la Empresa «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, Sociedad Anónima», al amparo de la Ley 49/1984, de 26 de diciembre, sobre Explotación Unificada del Sistema Eléctrico Nacional, queda modificada como sigue:

El último párrafo del apartado tres de la referida Orden queda modificada en los siguientes términos:

«En relación con la petición expresa de subrogación de los beneficios de la acción concertada en los actos derivados de los intercambios y particularmente los referentes al apoyo fiscal a la inversión, aplicados en su día por las Empresas transmitentes, recogidos en las Ordenes de 28 de junio de 1980, 3 de noviembre de 1982 y 28 de julio de 1983, podrán ejecutarse las que estuviesen pendientes en el momento de la transmisión y se reconoce el derecho de aplicarlo a la cantidad de 124.027.000.000 de pesetas, abonadas a «Unión Eléctrica Fenosa,

Sociedad Anónima» y «Endesa» por la adquisición del 46,50 por 100 de la inversión en curso de la Central Nuclear de Trillo, grupo I.»

Subsisten íntegros y sin variación el resto de los términos de la referida Orden.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que se comunica a sus efectos.

Madrid, 30 de octubre de 1991.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985, «Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

29337 *ORDEN de 8 de noviembre de 1991 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Panapalma, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Panapalma, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal número A-38265567, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales de la Dirección General de Trabajo del Gobierno Autónomo de Canarias, en virtud del Real Decreto 1306/1990, de 26 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), habiéndosele asignado el número CAC-172.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas, se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

- Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.
- Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.
- Igual bonificación, por el concepto actos jurídicos documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización, referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral, con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 8 de noviembre de 1991.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

29338 *ORDEN de 8 de noviembre de 1991 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Saldauto Sevilla, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Saldauto Sevilla, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal número A-41266337, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales